

Tizayuca, Hidalgo a 25 de febrero de 2026

SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
SE/02/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, ESTADO DE
HIDALGO
2024 - 2027

En el Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo, en la Segunda Sesión Extraordinaria, siendo las 10:00 horas del día 25 del mes de febrero del año 2026 dos mil veintiséis y encontrándose reunidos en las Oficinas que ocupa esta Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo, ubicadas en el segundo Piso de la Nueva Ciudad Administrativa, en Calle Allende, Sin Número, Colonia Centro, Código Postal 43800, Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo; los integrantes del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tizayuca, Hidalgo; se encuentran el L.D. Darwin Rodrigo Tapia Arredondo, Titular de la Dirección de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; la Mtra. Adriana Angélica Ángeles Quezada, Secretaria General Municipal e Integrante del Comité de Transparencia; y el Lic. Fabián Ismael Hernández Ríos, Contralor Municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo e Integrante del Comité de Transparencia, y como Invitada Especial y Ponente la Lic. Noemi Karina García Buendía,, Titular de la Oficialía del Registro del Estado Familiar del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo.

Quienes en uso de las facultades que les confieren los Artículos 6 Inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; 1, 25 fracciones I y II, 39, 40 fracción II, 41 fracción VI, 98, 104 fracción I, 114 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y demás aplicables al caso en concreto, realizan la presente sesión bajo el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1. Pase de Lista.
2. Verificación de Quórum e Instalación Legal del Comité.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Análisis, discusión y en su caso CONFIRMACIÓN de la Solicitud de Clasificación como **CONFIDENCIAL** de Información, solicitado por la Oficialía del Registro del Estado Familiar adscrita a la Secretaría General Municipal, de Tizayuca, Hidalgo, con respecto de la Solicitud realizada por la C. Rosa María Martínez García, ingresada el día 11 once de febrero de la anualidad que transcurre, vía PNT, identificada con el número de folio 130225200001026, que en lo que interesa, a la letra dice:

“Solicito por este medio se me proporcione copia de los siguientes documentos: 1 copia simple de los Oficios de traslado al crematorio ELYSIUM del 01/01/2025 al 31/12/2025 en versión pública ya que soy la representante legal del crematorio.”

5. Clausura de la Sesión.

En uso de la voz el L.D. Darwin Rodrigo Tapia Arredondo, Presidente del Comité de Transparencia, procede al desahogo de la orden del día:

1. Pase de Lista:

L.D. Darwin Rodrigo Tapia Arredondo de Transparencia	Presidente del Comité	Presente
Lic. Fabián Ismael Hernández Ríos de Transparencia	Integrante del Comité	Presente
Mtra. Adriana Angélica Ángeles Quezada de Transparencia	Integrante del Comité	Presente
Lic. Noemi Karina García Buendía	Ponente	Presente

Una vez hecho el pase de lista y teniendo presentes a todos los integrantes del comité, se continúa con el siguiente punto del orden del día:

2. Verificación de Quórum e Instalación Legal del Comité:

En vista de que se encuentra presente la TOTALIDAD de los Integrantes Convocados del Comité de Transparencia, se declara la existencia de QUÓRUM LEGAL e instalación del mismo, por lo tanto, los asuntos y acuerdos aquí tomados serán de aplicación obligatoria al caso en concreto, para presentes y ausentes.

El siguiente punto en el orden del día corresponde a la:

3. Aprobación del Orden del Día:

Se pone a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el siguiente Orden del Día:

1. Pase de Lista.
2. Verificación de Quórum e Instalación Legal del Comité.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Análisis, discusión y en su caso CONFIRMACIÓN de la Solicitud de Clasificación como **CONFIDENCIAL** de Información, solicitado por la Oficialía del Registro del Estado Familiar adscrita a la Secretaría General Municipal de Tizayuca, Hidalgo, con respecto de la Solicitud realizada por la C. Rosa María Martínez García, ingresada el día 11 once de febrero de la anualidad que transcurre, vía PNT, identificada con el número de folio 130225200001026, que en lo que interesa, a la letra dice:

“Solicito por este medio se me proporcione copia de los siguientes documentos: 1 copia simple de los Oficios de traslado al crematorio ELYSIUM del 01/01/2025 al 31/12/2025 en versión publica ya que soy la representante legal del crematorio.”

5. Clausura de la Sesión.

Se realiza la votación en el sentido siguiente:

L.D. Darwin Rodrigo Tapia Arredondo Transparencia	Presidente del Comité de	A favor
Lic. Fabián Ismael Hernández Ríos Transparencia	Integrante del Comité de	A favor
Mtra. Adriana Angélica Ángeles Quezada Transparencia	Integrante del Comité de	A favor

Derivado del sentido de la votación el orden del día se aprueba por UNANIMIDAD

Se continúa con el desahogo del siguiente punto en el orden del día que corresponde al

4. Análisis, discusión y en su caso CONFIRMACIÓN de la Solicitud de Clasificación como **CONFIDENCIAL** de Información, solicitado por la Oficialía del Registro del Estado Familiar adscrita a la Secretaría General Municipal, de Tizayuca, Hidalgo, con respecto de la Solicitud realizada por la C. Rosa María Martínez García, ingresada el día 11 once de febrero de la anualidad que transcurre, vía PNT, identificada con el número de folio 130225200001026, que en lo que interesa, a la letra dice:

“Solicito por este medio se me proporcione copia de los siguientes documentos: 1 copia simple de los Oficios de traslado al crematorio ELYSIUM del 01/01/2025 al 31/12/2025 en versión publica ya que soy la representante legal del crematorio.”

En uso de la voz, el L.D. Darwin Rodrigo Tapia Arredondo, Presidente del Comité de Transparencia, quien procede a hacer de conocimiento de este Comité, la Solicitud de información realizada por la C. Rosa María Martínez García el día 11 once de febrero del 2026 dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma en la que requiere lo siguiente:

“Solicito por este medio se me proporcione copia de los siguientes documentos: 1 copia simple de los Oficios de traslado al crematorio ELYSIUM del 01/01/2025 al 31/12/2025 en versión publica ya que soy la representante legal del crematorio.”

Respecto de la solicitud de información motivo de la celebración de esta Sesión Extraordinaria, la Dirección de Transparencia giro atento oficio a la Secretaría General Municipal / Oficialía del Registro del Estado Familiar, en virtud de ser el área administrativa responsable de resguardar la información requerida por la peticionaria, a efecto de que remitiera los documentos solicitados, por lo cual cedo el uso de la voz a la Ponente, con el fin de que exponga ante este Comité los motivos de su solicitud de clasificar la información como confidencial.

En uso de la voz la Lic. Noemi Karina García Buendía, Titular de la Oficialía del Registro del Estado Familiar de Tizayuca, Hidalgo, quien actúa en la presente Sesión Extraordinaria como PONENTE, manifestó lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en sus artículos 4, fracción XIII y 114, es muy clara al referir que se considerará como información confidencial toda aquella que contenga datos personales que hacen identificadas o identificables a las personas titulares, en virtud de que la misma responde a la garantía del derecho de toda persona a la privacidad y a la protección de datos personales, siendo obligación del Estado, el generar las condiciones idóneas para que tales derechos sean respetados y puedan ser ejercidos sin restricción injustificada alguna.

El derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, en relación con la clasificación de información como confidencial, tiene como objetivo formar un puente que limite, más no restrinja el derecho de una tercera persona al acceso a la información que se encuentra en posesión del sujeto obligado, de conformidad con el principio de Máxima Publicidad, así como el de Transparencia y Rendición de Cuentas, guardando una estrecha relación que permite la tutela de ambos derechos, sin que el cumplimiento de uno menoscabe la protección y ejercicio del otro, ello de la siguiente manera:

El **derecho de acceso a la información** implica que toda persona, sin ser necesaria la justificación sobre su utilización, pueda acceder a la información que genere, adquiera o transforme, en el caso en concreto, el sujeto obligado, al ser un ente gubernamental que recibe y ejerce recursos públicos, en virtud de que se considera un factor esencial para el correcto ejercicio de la democracia.

Asimismo, el **derecho a la privacidad y a la protección de datos personales** sugiere que el sujeto obligado garantizará la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales de las personas titulares, con el propósito de que las mismas mantengan un control sobre quien posee su información y el tratamiento que se da a ella, confiando en la capacidad de la institución gubernamental de proteger su seguridad y actuar con responsabilidad en el tratamiento de sus datos personales.

Cuando ambos derechos se conjugan, es decir, cuando es necesario garantizar el ejercicio de acceso a la información en confronta con la protección de datos personales, la legislación aplicable provee mecanismos que garanticen su cumplimiento, ello a través de la elaboración de versiones públicas, en las que sean testados todos los apartados en cuyo contenido se encuentren datos personales que hagan identificadas o identificables a las personas titulares, lo cual concurre en el caso en concreto.

Ahora bien, es cierto que, respecto de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, podría parecer que no se actualiza el presupuesto de garantizar el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, pues hablamos de información que concierne a personas fallecidas, lo que quizá se entendería como que no se obliga al Estado a velar por los derechos de finados, sin embargo, la justificación de esta área administrativa para

requerir la confidencialidad de los datos personales contenidos en la información pública solicitada, se basa en los siguientes motivos:

El derecho de protección de datos personales se rige por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que, en su artículo 43, en su párrafo cuarto establece lo siguiente:

“Artículo 43.

(...)

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

(...)”

Del precepto legal que se cita en la presente Sesión, se desprende que, aun después del fallecimiento de una persona, existen mecanismos que buscan proteger el derecho a la protección de datos personales, a través del establecimiento de “filtros” que frenen el libre acceso a la información de los finados por cualquier persona, limitando su entrega a quienes acrediten tener un interés jurídico en dichos datos.

Si bien es cierto, por obviedad de circunstancias, los datos personales ya no serán útiles para sus titulares, sin embargo, su divulgación sin justificación alguna podría traer consigo consecuencias a quienes tienen un parentesco consanguíneo o por afinidad con el o la misma, generando no solo conflictos de índole emocional, sino inclusive alcanzando aspectos de carácter jurídico.

Por otro lado, la solicitud de información materia de la presente Sesión, en lo medular requiere a este sujeto obligado *“copia simple de los oficios de traslado al crematorio ELYSIUM del 01/2025 al 31/12/2025(...)”*, es decir, versando sobre el acto administrativo que ordena el traslado de cuerpos al referido crematorio, más no de quienes son trasladados, por lo que los datos personales de las personas fallecidas no son necesarios, ni implican un dato fundamental para dar respuesta adecuada a lo solicitado, añadiendo que, la misma solicitante refiere requerir dicha documentación en versión pública.

Con el fin de generar mayor convicción en las personas integrantes de este Comité respecto de la solicitud de clasificar como confidencial la información que nos ocupa, es importante manifestar también el doble carácter del que goza el derecho a la privacidad, en su aspecto individual y social.

Al tratarse de su **carácter individual**, es un derecho que busca permitir el libre desarrollo de una persona, fomentando su autonomía, así como la decisión de como se identifica, como se elige y la determinación de que datos brinda y a quien lo hace.

Por otro lado, su **carácter social** radica en la importancia de mantener un correcto funcionamiento en las relaciones de consumo, el intercambio de bienes y servicios, la realización de trámites, entre otros.

Es decir, ambos caracteres permiten que la información de las personas titulares pueda conservarse por un intervalo de tiempo prolongado, aun mayor al necesario para cumplir con las finalidades por las que son recabados, incluso mayor al tiempo de vida de una persona,

Si bien, el derecho de protección de datos personales no puede tener el mismo alcance que para una persona viva, pues el desarrollo de la autonomía personal, que es parte de lo que protege ese derecho, termina con la muerte, si es necesario extender la aplicabilidad para prevenir daños patrimoniales, afectivos, hereditarios, entre otros.

Es por todo lo anterior que, **reitero mi solicitud** ante este Comité de Transparencia de clasificar como **confidencial** la información relativa a los datos personales de las personas fallecidas, mismos que se encuentran contenidos en las copias simples de oficios de traslado que fueron remitidos ante la Dirección de Transparencia, y en consecuencia generar las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo que disponen los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información y para la Elaboración de Versiones Públicas.

En uso de la voz, el L.D. Darwin Rodrigo Tapia Arredondo, Presidente del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, expresó lo siguiente:

En atención a lo expuesto por la Titular de la Oficialía del Registro del Estado Familiar, y luego de escuchar los motivos por los que se solicita clasificar como CONFIDENCIAL la información, en observancia del principio de responsabilidad en el tratamiento de datos personales, estimo necesario que dentro de este Comité exista un precedente que oriente el actuar de las áreas administrativas que conforman esta Administración Pública Municipal, tratándose de datos personales que resguarden y que correspondan a personas fallecidas.

La solicitud de la que deriva esta Sesión Extraordinaria establece un tema novedoso sobre el alcance del derecho a la privacidad, y la gran responsabilidad que tienen los sujetos obligados sobre la información que poseen, pues tal como ya fue manifestado, la misma se conserva incluso por un tiempo mayor al de la vida de una persona. Esto vuelve fundamental implementar acciones que permitan garantizar que el derecho a la protección de datos personales no solo se de a nivel individual, sino, en todo caso, extender su alcance hacia terceros que guarden un parentesco con la persona titular, a fin de no generar consecuencias que vulneren derechos de otros.

Es así que, incluso el Máximo Tribunal de nuestro país ya se ha pronunciado al respecto, dotando de mayor información respecto del alcance de este derecho, y la importancia de continuar vigilando su cumplimiento hasta después de la muerte de las y los titulares, lo

cual realiza mediante diversos criterios; entre ellos el que se cita a continuación, por analogía, con registro digital: 2026107, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a. V/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 2057, Tipo: Aislada y de contenido siguiente:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU APLICABILIDAD Y ALCANCES RESPECTO DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL ÁMBITO CIVIL.

Hechos: Una asociación civil demandó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México que establecía la obligación de eliminar la información personal del autor de la sucesión contenida en registros públicos y privados para salvaguardar su derecho al olvido.

Criterio jurídico: La Primera Sala determinó que el derecho a la protección de datos personales puede continuar siendo aplicado respecto de personas fallecidas, ya sea a través de reglas preventivas que haya establecido el titular testamentariamente, así como para prevenir daños patrimoniales o afectivos en relación con los familiares, herederos y legatarios.

Justificación: El derecho humano a la protección de datos personales implica un ámbito de protección para todas las personas respecto de la información que les concierne, así como para su acceso, rectificación, cancelación u oposición. Lo anterior, para que los titulares puedan mantener control sobre el uso y disposición de dichos datos. Este derecho encuentra su justificación en motivos de carácter individual y social, los primeros porque permiten a las personas el desarrollo de su autonomía personal y la elección de la manera en que una persona se identifica y elige conducirse; por otro lado, los motivos de carácter social radican en su importancia actual para el correcto desarrollo de las relaciones de consumo, así como en la distribución justa y equitativa de todo tipo de bienes y servicios. Dichas justificaciones deben considerarse a la luz del desarrollo social y tecnológico actual para garantizar el goce real y efectivo de este derecho, ya que estas circunstancias permiten que los datos personales puedan conservarse durante un intervalo de tiempo mayor a aquellos de la vida de una persona, por lo que muchas de las justificaciones sobre la existencia de este derecho persisten aun en caso de su muerte. Si bien este derecho fundamental no puede tener los mismos alcances que para las personas vivas, ya que los aspectos relacionados con el desarrollo de la autonomía personal terminan con la muerte, es posible extender la aplicabilidad de este derecho a través de disposiciones preventivas que realice el titular en su testamento, así como la prevención de daños patrimoniales o afectivos que pudieran resultar por el manejo de dicha información en perjuicio de los familiares o herederos.

En consecuencia, desde la Presidencia de este Comité se estima jurídica y técnicamente procedente la clasificación de la información como confidencial, en virtud de encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la legislación en materia de transparencia, al contener datos personales que hacen identificada o identificable a una persona.

Este Comité, en su carácter de garante institucional del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, actúa con responsabilidad a los intereses del titular y su expectativa razonable de privacidad, asegurando que la figura de clasificación de información no se utilice como un medio de opacidad y beneficio a intereses particulares o institucionales, sino como una medida legítima para preservar la integridad y la seguridad e la ciudadanía cuyos datos personales son recopilados y resguardados por este sujeto obligado.

Una vez que los integrantes del Comité han expuesto sus argumentos en este acto, se procede a realizar la VOTACIÓN en el sentido de CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la Solicitud de Clasificar como CONFIDENCIAL la Información y elaborar versiones públicas, en relación con la solicitud realizada.

En este acto cada integrante del comité manifiesta el sentido de su votación:

L.D. Darwin Rodrigo Tapia Arredondo Transparencia	Presidente del Comité de	A favor
Lic. Fabián Ismael Hernández Ríos Transparencia	Integrante del Comité de	A favor
Mtra. Adriana Angélica Ángeles Quezada Transparencia	Integrante del Comité de	A favor

Derivado del sentido de la votación la cual se aprueba por **UNANIMIDAD**:

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como información **confidencial** para la elaboración de versiones públicas de los oficios de traslado de cuerpos al multicitado crematorio, en el periodo comprendido del 01/01/2025 al 31/12/2025, en términos de los artículos 4, 106, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como el artículo Trigésimo Octavo en su fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información y para la Elaboración de Versiones Públicas,

SEGUNDO. - Se faculta a la Dirección de Transparencia para elaborar la respuesta correspondiente en Versión Pública, fundada y motivada, garantizando el respeto al derecho de acceso a la información y el cumplimiento de los principios en materia de protección de datos personales.

Acto seguido en uso de la voz, el L.D. Darwin Rodrigo Tapia Arredondo, presidente del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, expresó lo siguiente:

Se debe atender lo señalado en los Artículos 99, 106 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, por lo que se procede a realizar la PRUEBA DE DAÑO, la cual, al ser un mecanismo legal en los procedimientos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, esta sirve para determinar si

la divulgación de la información solicitada puede causar un perjuicio real y demostrable a intereses legítimos protegidos por la ley, la prueba de daño adquiere una particular relevancia, razón por la cual, debemos de acreditar los supuestos siguientes:

- **Vínculo Causal:** La divulgación de los datos personales puede dar lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra quienes tienen un parentesco con las personas fallecidas, consecuencias que pueden abarcar no solo la esfera afectiva, sino también alcanzar consecuencias jurídicas, en relación con derechos de herederos y legatarios, en virtud de que el derecho a la privacidad debe extender su aplicación, pues se entiende que el tiempo de conservación de la información por los sujetos obligados se prolonga a través del tiempo, superando incluso el tiempo de vida de una persona.
Es decir, divulgar los datos personales contenidos en los oficios de traslado requeridos por la peticionaria, podría traer consigo intromisiones ilegítimas hacia los sobrevivientes de las personas fallecidas, aunque las mismas ya no cuenten con privacidad en sentido estricto, acreditando así la relación causa – efecto, respecto de los eventos que sobrevendrían en caso de no restringir el ejercicio de derechos sobre los datos personales que nos ocupan, a quienes cuenten con interés legítimo.
- **Interés público:** La generación de versiones públicas de los documentos referidos no atenta en contra del interés público, en virtud de que la restricción parcial al contenido de la información pública no se realiza como un acto discrecional o a favor de intereses particulares, sino como un ejercicio que pondera la tutela del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, brindando a todas las partes las herramientas indispensables para el ejercicio de los derechos que a cada uno interesa, sin que el cumplimiento de uno, menoscabe y trastoque la garantía del otro.
- **Daño presente, probable y futuro:** De entregar la información requerida sin tomar las medidas necesarias, se estaría vulnerando el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales de las y los titulares, además del de sus familias y sobrevivientes, obstaculizando el ejercicio de los mismos, considerando que se encuentran consagrados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que se es parte, por lo que es obligación del Estado generar las condiciones mínimas indispensables para el respeto y cumplimiento de dicho interés jurídico tutelado.

En uso de la voz, el Lic. Fabián Ismael Hernández Ríos, Titular de la Contraloría Municipal e integrante del Comité, expresó que el sujeto obligado refrenda su compromiso con la transparencia, sin que ello sea una pauta para que a través de su ejercicio se transgredan diversos derechos, estableciendo que el presente es un tema novedoso dentro de esta institución gubernamental, por lo que resulta fundamental la implementación de precedentes que rijan las actuaciones, garantizando siempre el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en relación con el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

El Presidente del Comité puntualizó que esta declaración no representa una negativa de información, si no el reconocimiento formal de que la información solicitada se considera como Datos Personales. Esta conclusión se sustenta en el principio de certeza y veracidad administrativa.

Prueba de Daño

Tipo de Solicitud	Acceso a la Información
Número de Folio	130225200001026
Número de Expediente	DTAIP-TIZA-PNT/010/2026
Unidad Administrativa	Secretaría General Municipal – Oficialía del Registro del Estado Familiar

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, además de vulnerar la seguridad e integridad de la información de las personas titulares.



L.D. Darwin Rodrigo Tapia Arredondo
Presidente del Comité de Transparencia



Mtra. Adriana Angélica Ángeles Quezada
Integrante del Comité de Transparencia



Lic. Fabián Ismael Hernández Ríos
Integrante del Comité de Transparencia



Lic. Noemi Karina García Buendía
PONENTE

